

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID**

**QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA**

**D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ**, Procuradora de los Tribunales, ante el Juzgado comparezco en nombre y representación de **UNIÓN PROGRESO y DEMOCRACIA (UPyD)**, partido político español con CIF núm. G85227031 y domicilio actual en Madrid, calle Cedaceros núm. 11 -2º (CP 28014), según acredito mediante las correspondiente escritura de poder general para pleitos que acompaño como **Documentos núm. 1**, bajo la dirección letrada de D. Andrés Herzog Sánchez, colegiado núm. 81.124 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que en la representación indicada y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de **protección al derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante LO 1/1982) y del artículo 249.1.2º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) contra:

- **D. Rafael Antonio Hernando Fraile**, mayor de edad, Diputado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, en cuya institución puede ser emplazado (C/ Floridablanca s/n, 28071-Madrid).
- **D. Rafael Merino López**, mayor de edad, Diputado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, en cuya institución puede ser igualmente emplazado (C/ Floridablanca s/n, 28071-Madrid).

Y todo ello con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

## **PRIMERO.- EL OBJETO Y PARTES DE LA PRESENTE LITIS**

La presente demanda tiene por objeto la protección del derecho al honor de mi mandante, el partido político Unión Progreso y Democracia (en adelante UPyD), que se ha visto injuriado por los demandados que, en sendas declaraciones públicas ante medios de comunicación, han afirmado de forma tajante y reiterada que UPyD se ha financiado ilegalmente, citando como prueba de tal supuesta financiación ilegal el “Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos del 2008” elaborado por el Tribunal de Cuentas.

Como puede imaginarse imputar a un partido haberse financiado ilegalmente es una de las acusaciones más graves que se le pueden hacer a una formación política, que tiene un importantísimo impacto en su reputación y buen nombre; máxime si dicha acusación se realiza por dos de los principales líderes del partido que ostenta el Gobierno, diputados ambos en el Congreso, y lo hacen a través de dos medios de gran repercusión, como son Radio Nacional de España y Tele Madrid.

Posteriormente tendremos ocasión de ver más en detalle el contenido de tales declaraciones, pero por ahora nos limitaremos a indicar que ambas acusaciones son una burda manipulación de la realidad, pues el Tribunal de Cuentas en ningún momento ha afirmado tal cuestión. Muy al contrario, basta con analizar el citado Informe del Tribunal de Cuentas, que luego aportaremos, para comprobar que la contabilidad de UPyD es absolutamente modélica, y que las manifestaciones de los demandados son un espurio interno de equiparar los gravísimos problemas detectados en la gestión del Partido Popular con los de los de los restantes partidos; comparación que, por lo que respecta a UPyD, es vergonzosa e intolerable.

Antes de pasar a analizar las injuriosas manifestaciones realizadas, hemos de indicar que, como es de sobra conocido, Unión, Progreso y Democracia (también conocido por su acrónimo UPyD) es un partido político español, creado mediante acta autorizada ante notario de fecha 31 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro de Partidos Políticos con fecha 26 de septiembre de 2007, en el tomo VI, folio 480 del Libro de Inscripciones. Dicho partido cuenta actualmente con Grupo propio en el Congreso de los Diputados, así como en otras Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas (Madrid, Asturias, País Vasco), así como representación en más de un centenar de Ayuntamientos.

Por su parte, el demandado D. Rafael Antonio Hernando Fraile, es abogado y diputado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y una de las figuras más destacadas a nivel nacional del Partido Popular.

El codemandado, D. Rafael Merino López, abogado, es también diputado y portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, habiendo sido durante varios años alcalde de Córdoba y ostentando actualmente el cargo de vicepresidente del partido popular en Andalucía.

## **SEGUNDO.- LAS DECLARACIONES DE D. RAFAEL HERNANDO EN RADIO NACIONAL (RNE) ACUSANDO A UPyD DE FINANCIACIÓN ILEGAL**

El pasado 16 de julio de 2013, martes, el conocido programa de Radio Nacional de España (RNE) “el día menos pensado”, dirigido por el periodista Manuel Hernández Hurtado (conocido como “Manolo HH”), contó como invitado con el diputado del Partido Popular, D. Rafael Hernando, que fue preguntado de forma casi exclusiva sobre el escándalo de los papeles de Barcenos y la presunta trama de financiación ilegal vinculada al PP, actualmente objeto de investigación judicial.

Pues bien, llegando ya a la parte final de la citada entrevista, y para reforzar sus previos argumentos por los que desvinculó absolutamente al PP de todo lo denunciado por el que fuera ex tesorero del Partido Popular, D. Luis Barcenos, el Sr. Hernando realizó las siguientes manifestaciones que transcribimos literalmente (Minuto 15:18 de la entrevista):

*“Mire, yo veo aquí mucha hipocresía y mucho cinismo de algunos. La semana pasada conocimos el informe del Tribunal de Cuentas relativo al año 2008. Ese informe del Tribunal de Cuentas, algunos que se rasgan las vestiduras todos los días salían mal parados. Izquierda Unida no ha entregado numerosas cuentas de su contabilidad. Ya no voy a hablar de cómo tienen el embargo de sus sedes y qué hacían con el dinero de las prestaciones de sus trabajadores a la Seguridad Social. **Pero es que UPyD que era un partido que se creó en el año 2007, verdad, cuando se le ha hecho la primera investigación sobre sus cuentas en el año 2008 el Tribunal de Cuentas ha dicho que se ha financiado ilegalmente y la Sra. Rosa Díez va por ahí dando o intentando dar lecciones, verdad, de legitimidad democrática, cuando su partido, dirigido por ella misma y con un solo diputado el Tribunal de Cuentas ya ha dicho el primer año que se ha financiado ilegalmente y que ha infringido lo previsto en la Ley de Financiación de Partidos Políticos. Oiga, es que mire, hay algunas cosas que ya está bien y algunas personas que van por ahí dando lecciones cuando lo que tienen es el pañal muy sucio”.***

La grabación del citado programa puede encontrarse íntegramente en la propia página web de RNE, en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.rtve.es/alacarta/audios/el-dia-menos-pensado/dia-menos-pensado-rafael-hernando-contabilidad-barceñas-del-pp/1937827/>

Para mayor facilidad del Juzgador, acompañamos como **Documento núm. 2** DVD con el audio del citado programa de RNE, que también incluye la grabación del programa de televisión (de Tele Madrid) al que nos referiremos más adelante.

Como puede comprobarse, el Sr. Hernando, por dos veces y sin ningún tipo de matiz, afirmó que el Tribunal de Cuentas había reconocido la existencia de financiación ilegal en el seno de UPyD, acusando a su Portavoz, la Sra. Rosa Díez, de *“tener el pañal muy sucio”*.

Posteriormente analizaremos el carácter gratuito e injurioso de la citada expresión (*“tener el pañal muy sucio”*), así como el Informe del Tribunal de Cuentas que en modo alguno dice lo que el Sr. Hernando afirma respecto de la hipotética financiación ilegal de UPyD.

### **TERCERO.- LAS DECLARACIONES DE D. RAFAEL MERINO EN EL PROGRAMA DE TELE MADRID, “KILÓMETRO CERO”.**

Por su parte, el también diputado del Partido Popular, D. Rafael Merino López, acudió como invitado al Programa “Kilómetro 0” de Tele Madrid emitido el pasado martes 23 de julio de 2013, en el que a lo largo de todo su desarrollo se debatieron diversos temas de la actualidad política, acabando finalmente con el asunto de los “papeles de Barceñas”.

Pues bien, transcurrido 1 hora y 15 minutos del programa y contestando a una intervención de otro invitado, el portavoz de UPyD en el Ayuntamiento de Madrid D. David Ortega, el demandado Sr. Merino acusó igualmente a UPyD de haberse financiado de forma ilegal con las siguientes palabras que transcribimos:

*“Tu dices que exiges responsabilidades políticas. Bien. Yo te digo una cosa: ¿qué responsabilidad política exige tu a UPyD que en el primer año que tiene un diputado, año 2008, **el Tribunal de Cuentas, en el informe del Tribunal de Cuentas del año 2008, dice que UPyD tiene financiación ilegal, irregular, de 28.000 euros**”.*

Ante la negativa del Sr. Ortega a aceptar la supuesta “financiación ilegal” de UPyD el Sr. Merino emplazó al representante de UPyD a leerse el informe del Tribunal de Cuentas e insistió en la necesidad de exigir la correspondiente responsabilidad política en el seno de UPyD y de que , como coloquialmente manifiesta, “*se aplique el cuento*”.

No contento con ello, más adelante (1h:18 min. del programa) el Sr. Merino vuelve a insistir con la misma afirmación, dirigiéndose de forma agresiva al Sr. Ortega:

*“Yo te pido por favor que pidas ahora mismo la dimisión de Rosa Díez, **por la financiación ilegal que el Tribunal de Cuentas ha dicho en el año 2008 de UPyD**; yo te pido por favor que aquí, en este programa, pidas la dimisión de Rosa Díez, lo mismo que estas pidiendo la dimisión de Rajoy. Es que no se puede jugar a pedir dimisiones y cuando llega tu propio partido, en el primer año que tenéis un diputado nacional -imagínate tu los próximos años como va a venir la cosita-... ”.*

El programa completo de Tele Madrid donde se realizaron tales manifestaciones se encuentra “colgado” en la propia página Web de dicha cadena, en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.telemadrid.es/programas/kilometro-0/kilometro-0-23072013>

Para mayor facilidad, hemos aportado como Documento núm. 2, DVD en la que se incorporan ambas grabaciones.

Como puede imaginarse, la cuestión de si debe o no dimitir Rajoy o Rosa Díez (como defiende el Sr. Merino) corresponde a la crítica política y queda extra muros de la presente demanda. Pero, obviamente, lo que sí es objeto de la presente litis es la acusación que, de forma reiterada, realiza el demandado sobre la hipotética financiación ilegal de UPyD, que es radicalmente falsa como veremos a continuación, al analizar lo que de verdad dice el Tribunal de Cuentas en su informe de las cuentas del ejercicio 2008.

#### **CUARTO.- EL INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS QUE SUPUESTAMENTE ACREDITA LA FINANCIACIÓN ILEGAL DE UPyD**

Una vez explicadas las acusaciones de financiación ilegal formuladas por los Sres. Hernando y Merino en sus intervenciones públicas, hemos de abordar el Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de las cuentas de los partidos políticos del ejercicio 2008 sobre cuya base los demandados sustentan sus graves e infundadas acusaciones.

Dicho Informe del Tribunal de Cuentas al que se refieren ambos demandados es el denominado «*Informe nº 988 de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las donaciones percibidas por las fundaciones vinculadas orgánicamente ejercicio 2008*», que acompañamos como **Documento núm. 3.**

Pues bien, como veremos a continuación el citado Informe en modo alguno afirma, como manifiestan de forma tan tajante y reiterada los demandados, que UPyD se haya financiado ilegalmente. Tampoco consta expediente sancionador o de cualquier otro tipo abierto ni por el Tribunal de Cuentas ni por cualquier otro ente, organismos u órgano judicial frente a UPyD por la hipotética financiación ilegal de mi mandante, que es simple y llanamente inexistente.

Para empezar, conviene aclarar que la finalidad del citado Informe del Tribunal de Cuentas, conforme se indica en el apartado relativo al “*objetivos de la fiscalización*” (apartado 1.3, pág. 15) es el siguiente:

*«El artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2007 dispone que el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados, así como a la regularidad contable de la actividad económico-financiera que realicen, debiendo emitir dicho Tribunal un informe sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en dicha Ley Orgánica, haciendo constar expresamente, en su caso, cuantas infracciones o prácticas irregulares haya observado».*

Por lo tanto, el citado Informe consiste en un completo análisis de los estados financieros de los partidos políticos a fin de determinar si reflejan adecuadamente la situación financiera y patrimonial, así como una exhaustiva verificación de que la documentación contable se ajusta a lo regulado en su normativa específica, de lo cual resulta una serie de conclusiones y recomendaciones.

Pues bien, en lo respecta a UPyD, el análisis de sus estados financieros se extiende desde la página 257 a la 263. Tras ello, en el apartado de 13) de las “Conclusiones” (pág. 267) se indica lo siguiente en relación a las donaciones privadas no finalistas recibidas por los distintos partidos, que transcribimos:

*«13. Otro de los recursos privados está constituido por las donaciones privadas no finalistas recibidas por las formaciones políticas, que de acuerdo con los registros contables del ejercicio 2008 ascienden a 6,4 millones de euros. De dicho saldo, corresponden a donaciones de personas físicas un total de 3,4 millones de euros y a donaciones de personas jurídicas un importe de 2,7 millones de euros. En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales aplicables a las donaciones privadas, hay que señalar las siguientes observaciones:*

**Existen donaciones no identificadas** por un total de 293.451 euros, lo que contraviene la prohibición prevista en el artículo 5 de Ley Orgánica 8/2007 de que los partidos no podrán aceptar o recibir donaciones anónimas, **con el siguiente detalle:** Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía (52.055€), **Unión Progreso y Democracia (28.476€)** y Partido Aragonés (212.920€).

*Figuran donaciones de personas jurídicas de las que no se han facilitado el acuerdo del órgano social competente, lo que contraviene el art. 4.2.b) de la Ley Orgánica 8/2007, correspondientes a las formaciones políticas Unión Democrática de Catalunya (272.600€) y Unión Progreso y Democracia (2.931€).*

*Figuran aportaciones cuya identificación no contempla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4.2.e), que afectan a las formaciones Unión Progreso y Democracia (9.000€) y PSM Entesa Nacionalista de Mallorca (14.536€).*

Las referidas “conclusiones” del Tribunal de Cuentas, dan lugar a la siguiente “recomendación” (la núm. 8) que transcribimos (pág. 272):

**8) Regular un procedimiento que resuelva aquellos casos excepcionales en los que, por causas involuntarias al partido, a éste le sea imposible proceder a la identificación del donante.** Este procedimiento debería pronunciarse sobre la utilización de estos fondos y su destino al final del ejercicio. A este respecto, por analogía con el artículo 12.1.b) de la Ley Orgánica 6/2002 de partidos políticos, se propone su traspaso al Tesoro para su aplicación a actividades de interés social o humanitario.

Nótese que el Tribunal de Cuentas habla de “**causas involuntarias al partido**”. La razón de ello es que dicha irregularidad advertida por el Tribunal de Cuentas no es en modo alguno imputable a UPyD, sino a la propia entidad financiera que ha recibido la donación, y que no identificó suficientemente al donante.

Por lo tanto, como veremos a continuación, la supuesta “financiación ilegal” es absolutamente incierta, pues:

- (i) Las donaciones recibidas (por el modesto importe de 28.476 euros) no son “ilegales”. Son perfectamente legales, pues han seguido el cauce establecido (se han ingresado en cuenta, son transparentes y oficiales) y no superan en ningún caso el límite legalmente establecido. Adolecen de un mero error formal consistente en que el donante no ha dado –a la entidad financiera- la suficiente información que permita identificarle.
- (ii) Lógica consecuencia de lo anterior es que el problema detectado no es imputable a UPyD sino a la entidad financiera (el BBVA, como veremos), que permitió el ingreso sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos en la Ley.
- (iii) UPyD no se ha financiado ilegalmente, pues tales importes no han sido incorporados como una vía de financiación a su contabilidad, sino que se dejaron en una cuenta indisponible en el BBVA, poniendo posteriormente UPyD tal cantidad a disposición del Tribunal de Cuentas.

La falsa imputación de “financiación ilegal” vertida por los demandados en modo alguno puede considerarse casual o fortuita, sino que forma parte de una estrategia deliberada, orquestada en el Partido Popular, para injuriar a UPyD.

Prueba de lo anterior lo encontramos en que los demandados demuestran un perfecto conocimiento del Informe del Tribunal de Cuentas, que no solo no afirma que UPyD se haya financiado ilegalmente, sino que, muy al contrario, es el partido que obtiene los mejores resultados de toda labor fiscalizadora globalmente considerada. Y en lo que se refiere a las donaciones no identificadas, dicho Informe reconoce expresamente que los 28.000 euros mencionados por el demandado Sr. Merino no son imputables al partido ni han pasado a integrar su cuenta de resultados, sino que se han mantenido depositados en el propio BBVA en una cuenta específica e indisponible.

A continuación transcribimos íntegramente el apartado del Informe del Tribunal de Cuentas que se refiere expresamente a la financiación privada de UPyD (la proveniente de cuotas y donaciones privadas), en el puede observarse cuanto decimos (pág. 262):

*“Los ingresos procedentes de la financiación privada ascienden a 786.507,62 euros y se clasifican, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 8/2007, en los siguientes conceptos:*



- Los ingresos netos por cuotas ascienden a 557.262,80 euros, una vez descontado un ingreso de 20.000 euros que se considera corresponde a una donación en especie y las devoluciones de cuotas por importe de 38.809 euros. La gestión de las cuotas está centralizada y el partido transfiere a las agrupaciones hasta un máximo del 40% del total de las cuotas, distribuyendo una parte fija a cada agrupación y una parte variable proporcional al número de afiliados. Se ha verificado que las cuentas bancarias que recogen los ingresos de cuotas reciben ingresos de otra naturaleza, incumpléndose así lo establecido en el artº 8 de la Ley Orgánica 8/2007.
- Los ingresos por donativos ascienden a 146.476,97 euros, resultantes de sumar las donaciones dinerarias (126.476,97 euros) y el importe reclasificado como donaciones en especie al corresponder a un bien mueble (20.000 euros), como se ha señalado anteriormente, donación esta última cuyos requisitos contemplados en el artículo 4.2.f) de la Ley Orgánica 8/2007 han quedado acreditados. **Por lo que se refiere a las donaciones dinerarias, estas figuran reflejadas, por una parte, en una cuenta de ingresos, por importe de 98.000 euros, y, por otra, en cuentas de patrimonio neto, por 28.476,97 euros.** Del análisis de la documentación justificativa, se efectúan las siguientes observaciones:
  - La mayoría de los donativos figuran identificados conforme a lo previsto en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/2007, salvo el importe de 28.476,97 reflejado en cuentas de patrimonio, anteriormente señalado, que no está identificado, lo que contraviene el citado artículo. **A este respecto, la formación política ha manifestado que mantendrá dicha cuantía indisponible en una cuenta abierta en una entidad de crédito al no poder identificarlos en la medida en que la entidad financiera no ha facilitado los datos de los aportantes. Por otra parte, el partido ha dado instrucciones a la entidad financiera para que no acepte ninguna otra donación en la que el aportante no se encuentre debidamente identificado conforme a la legislación vigente.**
  - Se han detectado donativos correspondientes a personas jurídicas, por importe de 2.931 euros, sin que conste el acuerdo del órgano social competente, y donativos identificados con nombre y apellidos pero sin que figure su identificación fiscal, por importe de 9.000 euros.
  - Todos los donativos recibidos han sido abonados en la cuenta bancaria específica para este tipo de ingresos, salvo un importe de 700 euros recibido por error en otra cuenta corriente de una sede territorial. Por otra parte, se ha verificado que todos los ingresos efectuados en dicha cuenta bancaria proceden de donativos, salvo una traspaso de fondos de 1.000 € desde otra cuenta bancaria de la formación.

Como vemos, es evidente que UPyD no se ha financiado ilegalmente, como le achacan los demandados de forma absolutamente gratuita e infundada. Pero además, tal circunstancia es algo que, repetimos, los demandados no podían en modo alguno desconocer, pues con anterioridad a sus falsarias declaraciones UPyD había publicado ya en su propia pág. web el Informe del Tribunal de Cuentas y una detallada explicación de la referida incidencia relativa a las donaciones privadas, que transcribimos a continuación (las negrillas son nuestras):

**«Comentarios al informe del Tribunal de Cuentas sobre UPyD en el ejercicio 2008**

11 de Julio de 2013

*Atendiendo a los comentarios que realiza el Tribunal de Cuentas, **Unión Progreso y Democracia es el partido que mejor ha presentado sus cuentas relativas a 2008.** La situación financiera del partido está perfectamente saneada, y los comentarios del organismo se limitan a unas pequeñas cuantías y a algunos procedimientos.*

*El Tribunal dice que UPyD, igual que el resto de partidos, no ha remitido el informe de control interno. UPyD se fundó en septiembre de 2007, y su primer Congreso tuvo lugar en noviembre de 2009. Fue entonces cuando el partido eligió democráticamente a los miembros del órgano interno (la Comisión de Finanzas) encargado de llevar a cabo dicho informe. Por tanto, 2010 fue el primer ejercicio en que se pudo elaborar.*

***El Tribunal también menciona donaciones no identificadas por valor de 28.476 euros. Efectivamente, UPyD no pudo identificar a algunos donantes porque los bancos no aportaron la información necesaria. Por este motivo, UPyD consignó la cantidad procedente de donaciones sin identificar en una cuenta de la que no puede disponer, y así lo comunicó al Tribunal de Cuentas para que indique qué hacer con este dinero.** El Tribunal simplemente se hace eco de estos datos suministrados por el propio partido. **Además, UPyD ha dado instrucciones a los bancos con los que opera para que no admitan donaciones que no estén suficientemente identificadas.** El propio Tribunal confirma estas actuaciones de UPyD y reconoce que es un problema al que los partidos se enfrentan sin que puedan solucionarlo ellos mismos, ya que son los bancos los que tienen que aportar ciertos datos del donante.*

*Por último, existen algunas donaciones que incumplen algunos requisitos formales. Se trata de 2.931 euros procedentes de personas jurídicas bien identificadas pero de las que no consta el acuerdo del órgano social competente; y de 9.000 euros de personas físicas identificadas con nombre y apellidos, pero sin la identificación fiscal. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas no hace ninguna recomendación al respecto».*

Los referidos comentarios explicativos, publicados el día 11 de julio de 2013, pueden encontrarse todavía en la propia página Web de UPyD ([www.upyd.es](http://www.upyd.es)), en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.upyd.es/contenidos/noticias/318/100790->

[Comentarios al informe del Tribunal de Cuentas sobre UPyD en el ejercicio 2008](#)

En resumen, de lo anterior resulta claro que las referidas donaciones en virtud de las cuales UPyD se habría supuestamente (según los demandados) financiado de forma ilegal:

- (a) No son achacables o imputables a UPyD sino al banco (en este caso el BBVA) que no identificó suficientemente a los donantes o a las propias empresas que no acreditaron el acuerdo del órgano social competente para realizar dicho ingreso. Nada pudo haber UPyD para evitar o impedir tales incidencias.
- (b) UPyD no llevó dichas donaciones por importe de 28.476,97 euros a sus resultados del ejercicio (como hizo con las restantes donaciones), sino que reflejó provisionalmente las mismas en su contabilidad en una cuenta especial de patrimonio neto, a la espera de que el Tribunal de Cuentas le indicara cómo y donde remitir esa cantidad.
- (c) Mientras eso se producía, y a fin de evitar confusiones, nada más tuvo UPyD conocimiento de tal circunstancia procedió a mantener dicha cuantía de 28.476,97 euros de forma indisponible en una cuenta abierta específicamente para ello.
- (d) Por si lo anterior no fuera suficiente, UPyD dio expresas instrucciones a la referida entidad financiera para que a futuro no aceptara ninguna otra donación en la que el aportante no se encontrara debidamente identificado conforme a la legislación vigente.

Acompañamos como **Documento núm. 4** copia de la carta de fecha de 24 de septiembre de 2009 remitida al banco BBVA, a fin de que no admitan en ningún caso ingresos en la cuenta abierta para donaciones sin que quede constancia del nombre, apellidos NIF y código postal del donante.

En definitiva, el supuesto escándalo de financiación ilegal (por el que según los demandados debería incluso dimitir D<sup>a</sup>. Rosa Díez) es absolutamente inventado, un auténtico infundio, absolutamente intolerable tanto por la gravedad de la acusación como por la manipulación grosera de un informe oficial del Tribunal de Cuentas, que se utiliza de forma absolutamente torticera con evidente animo injurioso, al margen de cualquier finalidad informativa o de crítica política legítima, sino en la mera voluntad de desprestigiar e injuriar gratuitamente y emponzoñar la vida política.

#### **QUINTO.- A MODO DE RESUMEN**

A estas alturas no pretendemos descubrir a nadie -es un hecho notorio, constatable a diario-, la profunda degradación que la política viene experimentando en los últimos tiempos en nuestro país, presa de la mentira, la ausencia de valores, el clientelismo, la falta de profesionalidad y un acuciante sectarismo.

Esa degradación de la política y, por ende, de la propia democracia, se ha incrementado a raíz de la aparición de constantes escándalos de corrupción política que afectan, entre otros, al partido del Gobierno y al principal partido de la oposición, frente al cual han reaccionado tratando de equiparar a todas las formaciones políticas, aunque para ello haga falta inventarse casos de corrupción o de financiación ilegal.

Ahora bien, nada de ello –ni tampoco, como veremos, el derecho fundamental a la libertad de expresión o la crítica política - justifican la calumnia y la injuria gratuita, pues todo derecho, por muy importante que sea (y obviamente la libertad de expresión lo es), no puede –utilizando las propias palabras del Tribunal Supremo- *“devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia”*.

Por ello, la propia Constitución en su art. 20.4 establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a de los derechos reconocidos en ese Título de la Carta Magna, en los preceptos de la leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En nuestro caso podemos encontrar que los demandados acusan mis mandantes de uno de los comportamientos más graves que pueda imputarse a un partido político en un sistema democrático, como es el haberse financiado ilegalmente, lo cual obviamente no puede hacerse sobre la base de meras opiniones, elucubraciones o mediante una burda manipulación de datos o informes como en este caso ocurre con el Informe del Tribunal de Cuentas.

Como tiene dicho nuestra jurisprudencia, en trance de realizar la citada ponderación de los derechos de expresión e información y el del honor, es preciso, a fin de concluir la prevalencia de los primeros, que la información transmitida esté referida a asuntos de relevancia pública, de interés general y que sea veraz.

En nuestro caso no sólo no cabe hablar de veracidad, sino tampoco de una mínima diligencia (*"cierta intensidad en la búsqueda de la verdad"*, como exigen nuestros tribunales), sino más bien al contrario, se han realizado a pesar de conocer perfectamente el tenor literal del Informe del Tribunal de Cuentas.

Por si lo anterior no fuera suficiente en el presente caso ha de valorarse que la manifestación injuriosa viene precisamente de dos destacados miembros del Partido Popular, el cual se encuentra bajo reiteradas sospechas de corrupción política y de financiación ilegal siendo absolutamente intolerable la equiparación que los demandados pretenden realizar respecto de UPyD, que por supuesto ni se ha financiado ilegalmente ni ha tenido ni un solo caso o supuesto de corrupción política desde su creación.

En definitiva, bajo ningún concepto pueden quedar impunes comportamientos de este tipo, pues con ello el mensaje que se lanzaría a la opinión pública y a la ciudadanía es que todo vale y que la mentira, la manipulación y la tergiversación son instrumentos políticos válidos e incluso rentables, que están por encima de la Ley y de la Justicia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I -

**- De carácter jurídico procesal -**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN**

Resulta de aplicación al presente procedimiento la Jurisdicción de los Tribunales civiles españoles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LEC, que remite a lo dispuesto en el artículo 22.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

- a) **Objetiva**: Corresponde al Juzgado de Primera Instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la LEC.
  
- b) **Territorial**: La competencia territorial corresponde a los Juzgados de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1.6º de la LEC, que establece “*en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante”.*

**TERCERO.- CLASE DE JUICIO Y CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 249.1.2º de la LEC, se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental.

Sin perjuicio de que el procedimiento se tramita por razón de la materia, el art. 253 LEC exige la fijación de su cuantía. Así, resulta de aplicación el artículo 252, regla 2ª, en relación con el artículo 253, ambos de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que cuando, junto con la acción principal, se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas; pero si, como ocurre en el presente caso, el importe de alguna de tales acciones no fuere cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe si lo fuera.

Por consiguiente, la cuantía de la presente demanda se fija en la cantidad de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 €), constituido por el importe en que se cuantifican los perjuicios y daños morales ocasionados a mi representada.

**CUARTO.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y LEGITIMACIÓN**

En virtud del artículo 6.1.1º y 3º de la LEC, demandante y demandado ostentan capacidad para ser parte en el presente procedimiento.

Está igualmente legitimado en este tipo de procedimientos el Ministerio Fiscal quien, conforme establece el inciso final del apartado 2º del número 1 del artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será siempre parte.

**QUINTO.- REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA**

Ostenta el Procurador la representación de esta parte, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 23 de la LEC. De acuerdo con el artículo 31 de la LEC, la defensa técnica corresponde a la abogada que se designa al término de este escrito.

- II -

**- De carácter material -**

**PRIMERO.- DE LA INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR DE MIS MANDANTES**

Los derechos de la personalidad, entre los cuales se hallan los de corte moral, como la intimidad, el honor y la propia imagen, tienen una importancia extraordinaria pues se hallan conectados a la dignidad de la persona humana.

Nuestra Constitución consagra y garantiza el derecho al honor en su artículo 18.1, cuyo tenor literal reza: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

Por su parte, la LO 1/1982, que desarrolla la protección civil de estos derechos, establece su artículo 1 que:

*“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica [...]”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.7 de la LO 1/1982, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el derecho al honor:

***“7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”***

Pese a considerarse un concepto jurídico indeterminado o normativo, nuestro Tribunal Constitucional «no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho al honor», y ha señalado que «este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas” (Auto núm. 415/2003, de 15 de diciembre, o Sentencias como la núm. 216/2006 de 3 de julio, o núm. 9/2007 de 15 de enero).

En base a cuanto antecede, y siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia 781/2008 de 23 de julio, que a su vez comparte la doctrina del Tribunal Constitucional, se puede decir que:

***“El derecho al honor es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce, básicamente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer de su propia estimación o del público aprecio”.***

Por lo tanto, el derecho al honor podemos considerarlo en un doble aspecto, subjetivo como el sentimiento o autoestima que una persona tiene de sí, y objetivo, que es la consideración de la dignidad de una persona que tienen los demás de uno.

Posteriormente tendremos ocasión de analizar la colisión del derecho al honor con el derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión. No obstante, adelantaremos por ahora que estos últimos derechos amparan perfectamente la crítica de comportamientos personales, profesionales y por supuesto políticos (incluso vertiendo juicios duros, acompañados de palabras o expresiones gruesas) pero siempre que exista un fondo de



veracidad en la crítica y de que se actúe animado de un verdadero interés informativo o de conformar opinión política, nada de lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.

Y es que de lo expuesto se deduce que las manifestaciones vertidas por los demandados constituyen una intromisión ilegítima en el honor de mi mandante, en la medida en que se les está imputando uno de los más graves comportamientos que puede atribuirse a un partido político, como es la financiación ilegal y, por extensión, la corrupción política a la cual la financiación ilegal, aun no siendo aún un tipo delictivo, va irremediabilmente unida.

Pero como hemos visto, tales acusaciones son absolutamente infundadas, pues las consideraciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en su Informe ni son imputables a UPyD ni en modo alguno conllevan la incorporación a su patrimonio de cantidad alguna que no haya respetado escrupulosamente la Ley de Financiación de Partidos Políticos.

Y, como es obvio, tales afirmaciones difundidas por los codemandados respecto a la hipotética financiación ilegal no sólo inciden en la consideración que los demás puedan tener de mi mandante, sino también en su propia estima.

Como hemos visto, el supuesto escándalo o supuesto de financiación ilegal no pasa de ser una mera invención torticera y maliciosa y en este sentido nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en su importante Sentencia de 21 de diciembre de 1992, tiene declarado que la veracidad de lo publicado debe entenderse en el sentido de *“información comprobada según los cánones de la profesión informativa, excluyendo invenciones, rumores o insidias, con actuación razonable de la comprobación de la veracidad proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, aunque su total exactitud sea controvertida o se incurre en errores circunstanciales”*.

## **SEGUNDO.- PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

A modo de complemento de lo anterior hemos de precisar que es en la actualidad uniforme la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que admite de forma expresa la tutela al honor de las sociedades mercantiles y las entidades con personalidad jurídica, al establecer que:

*“Si bien el derecho al honor tiene en la Constitución un significado personalista, como inherente a la dignidad humana, **ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a su prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de la confianza de la clientela, de proveedores y de concurrentes comerciales, o de rechazo o minoración en el mercado de forma general. Estos derechos de titularidad al honor con protección constitucional que ostentan las personas jurídicas son absolutamente necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas, con un componente de personas individuales que siempre resultan identificables y a las que también les afecta, en mayor o menor medida, el desprestigio del ente en el que estén integradas**”*

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 Junio 1.990 [La Ley 1342-R/1990]; 23 Marzo 1.991 [La Ley 13806-R/1991]; 20 Diciembre 1.993 [La Ley 13632/1993]; 5 Abril y 24 Mayo 1.994 [La Ley 557/1994 y 696/1994]; ó 9 Octubre 1.997 [La Ley 11408/1997]).

Este mismo criterio viene a ser confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 214/1991, de 11 de Noviembre (La Ley 1830-TC/1991); 139/1995, de 26 de Septiembre (La Ley 2596-TC1995); ó 183/1995, de 11 de Diciembre (La Ley 777/1996).

Es evidente que si la protección del derecho al honor de las sociedades mercantiles es “*absolutamente necesario para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines*” mayor lo será en el caso de un partido político, cuyo prestigio y consideración social es un elemento clave para la misma, cuya quiebra puede suponer la pérdida irremediable de la confianza de los ciudadanos.

### **TERCERO.- PREVALENCIA EN EL CASO DE AUTOS DEL DERECHO AL HONOR Y INTIMIDAD SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

Esta representación es consciente de que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos subjetivos cuyo ejercicio, al igual que los demás derechos de la personalidad, presenta ciertos límites. Uno de estos límites está previsto en la Constitución Española, que reconoce y protege en el artículo 20.1 a) y d) el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra,*

*el escrito o cualquier otro medio de reproducción” y “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.*

Ahora bien, como tiene dicho nuestro Alto Tribunal, *“todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho ello absoluto e ilimitado, pues ellos llevaría totalmente a difuminar la idea de libertad y la de democracia”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1999 –RJ 1999/2004-).

En efecto, es doctrina pacífica del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que, además de los requisitos de información veraz y de interés general (requisitos derivados del propio derecho a la libertad de información), para que prevalezca el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor es necesario que concorra otra exigencia o requisito, consistente en la no utilización de palabras o frases insultantes, injuriosas o descalificadoras de la persona a la que se refieren, dictadas por un ánimo vejatorio y no por un ánimo informativo e innecesarias para el interés público de la información (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1995, de 22 de mayo, o 173/1995 de 21 de noviembre).

En resumen, los criterios de ponderación que, según la reiterada doctrina a la que nos venimos refiriendo, deben concurrir en cada caso concreto para otorgar preferencia al derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor son (i) la veracidad de la información, (ii) su interés público y (iii) la exposición no injuriosa o insultante.

A continuación nos referiremos a ellos por separado:

**(i) Veracidad de la información**

Por lo que se refiere a la veracidad hemos de decir que, en puridad, no es un criterio de ponderación, sino de legitimidad, al ser la veracidad presupuesto o característica necesaria de la información que constituye el objeto del derecho fundamental reconocido y garantizado en el artículo 20.1.d) de la Constitución. De modo que una información sin dicha característica no estará amparada por el derecho fundamental y su colisión con el derecho fundamental al honor no precisará de ponderación al no originar un conflicto de derechos fundamentales, debiendo reconocerse eficacia inmediata al derecho fundamental al honor que se pretenda ejercer o que resulte lesionado.

En relación con el requisito de la veracidad de la información, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo<sup>1</sup> rechaza su identificación tanto con el requisito de objetividad, como con el requisito de “realidad incontrovertible”, dado que limitarían el cauce informativo a aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados.

Por ello, nuestra jurisprudencia ha manifestado que el calificativo “veraz” contenido en el art. 20.1 d) de la CE no se refiere a la verdad objetiva de los hechos narrados, sino que debe interpretarse como un deber de emplear la diligencia profesional adecuada en la verificación de la información.

Por lo tanto, se considera que el requisito de la veracidad va dirigido a negar la protección constitucional a quienes transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones insidiosas sin un principio de comprobación propio de un profesional diligente, o bien la mera posibilidad de lo que se manifiesta en la noticia.

El nivel de diligencia exigible en la comprobación de la veracidad de la información - que en todo caso ha de hacerse con carácter previo a su publicación o manifestación- va a depender en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate, de modo que adquiere su máximo nivel de exigencia cuando la información que se divulga pueda suponer, por su contenido, un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, criterio al que se añade el del respeto a la presunción de inocencia y al que se suma también el de la trascendencia de la información.

**Es evidente, por lo tanto, que en nuestro caso los demandados antes de lanzar tan graves acusaciones deberían haber extremado al máximo la diligencia exigible, pues no cabe mayor descrédito para un partido político o sus miembros que una acusación infundada de financiación ilegal.**

---

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 183/1995, de 11 de diciembre, 190/1996, de 25 de noviembre, 28/1996, de 26 de febrero, 360/2003, de 10 de junio, 216/2006, de 3 de julio, y 68/2008, de 23 de junio y del Tribunal Supremo 6/1990, de 4 de enero o 765/2008, de 22 de julio.

En este sentido conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1999 (RJ 1999/2004) en la que el Alto Tribunal analiza la colisión de la libertad de expresión e información con el derecho al honor, a raíz de la divulgación en prensa de una noticia relacionada con la corrupción socio-económica de un alcalde, concejales y secretario de Ayuntamiento cuya veracidad no estaba debidamente contrastada por el medio de comunicación. Así, dicha Sentencia viene a resaltar la gravedad de la imputación y la falta de diligencia del periodista, que impiden que podamos hablar de un reportaje neutral:

**“En el presente caso *hablar de un tema tan grave como es el de la corrupción socio-económica de una persona, debe exigirse al dador de la noticia -un profesional de la información- una cierta intensidad en la búsqueda de la verdad; y ello no ha ocurrido ahora, ya que la titulación de la noticia en cuestión se deriva de un expediente administrativo pendiente de un recurso de alzada y de un mandamiento de ingreso de cantidad de dinero, lo cual ni de lejos puede configurar un «clímax» de corrupción y mucho menos una implicación directa de personas.*”**

Además, lo cierto es que en nuestro caso los demandados no sólo se han comportado de una forma absolutamente frívola en la acusación pública realizada, sino que ha ido mucho más allá, **demostrando un incuestionable ánimo de injuriar**, como lo demuestra que:

- a. Que hayan utilizado como sustento o prueba de su acusación un Informe oficial que conocían bien que no decía que UPyD había incurrido en financiación ilegal.
- b. Intenten equiparar la presunta financiación ilegal del Partido Popular con la financiación de UPyD, a pesar de ser conscientes de que no tienen absolutamente nada que ver.
- c. Utilicen expresiones claramente injuriosas como que “*tienen el pañal muy sucio*”, de todo punto intolerables.

Así, trayendo a colación supuestos de hecho similares, encontramos, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 123/1993, de 19 abril, que se pronunciaba en los siguientes términos:

**“Debe negarse la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas.”**

En nuestro caso ni siquiera hablamos de “insinuaciones insidiosas” basadas en rumores, sino de una acusación en toda regla de financiación ilegal, realizada de forma reiterada, por diversas vías, sin ningún tipo de matiz, y pretendidamente fundada, con manifiesto desprecio a la verdad, en un Informe oficial del Tribunal de Cuentas.

**(ii) El interés público**

El interés público de la información como criterio de ponderación en la solución de conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información/libertad de expresión, deriva de la dimensión institucional que tiene el derecho a la libertad de información (en cuanto garantía de una opinión pública libre), así como del carácter de límite al derecho al honor que tienen las razones de interés público, tal y como manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982.

Es doctrina, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que el interés público (o relevancia pública de la información) se determina tanto por las materias, como por las personas a las que se refiere y no por el medio utilizado para su transmisión, de modo que el hecho de ser difundida por un medio de información no dota, sin atención a su contenido y a las personas a las que se refiere, de relevancia pública a una noticia.

Desde el punto de la materia es evidente que la política tiene relevancia pública, máxime cuando va referida a un partido político nacional con representación en el Congreso de los Diputados. Pero lo que no cabe es aprovechar esa circunstancia para fabricar artificialmente una supuesta “noticia” de interés público sobre la base de meros infundios.

Y es que el concepto de interés general, tal y como viene siendo puesto de manifiesto por nuestros tribunales, no puede confundirse de ningún modo con el mero interés morboso o curiosidad del público por conocer datos pertenecientes a la vida privada de los demás ni con la difusión de mentiras.

(iii) **Exposición no injuriosa o insultante**

Es doctrina pacífica del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que, además de los requisitos de información veraz y de interés general, para que prevalezca el derecho a la libertad de información o expresión sobre el derecho al honor es necesario que concurra otra exigencia o requisito imprescindible en la ponderación, consistente en la no utilización de palabras o frases formalmente insultantes, injuriosas o descalificadoras de la persona a la que se refieren, dictadas por un ánimo vejatorio.

Esta exigencia es interpretada en el sentido de que hay que alejarse de una concepción sintáctica o semántica del lenguaje, en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje debe considerarse en su contexto (Sentencias del Tribunal Supremo 604/2007, de 18 de julio o 19/2008, de 31 de enero y Sentencias del Tribunal Constitucional 219/1992 de 3 de diciembre y 51/2008, de 14 de abril).

Si aplicamos dicha concepción pragmática del lenguaje en seguida comprobaremos el ánimo injurioso que subyace bajo una acusación de financiación ilegal, formulada sin ningún tipo de matiz y explicación, que buscan relacionarla mentalmente con conocidos escándalos de corrupción política como el “caso Filesa”, el “caso Naseiro” o el mismísimo “caso Gürtel”, actualmente en fase de instrucción. Bajo ningún concepto puede permitirse una manipulación del lenguaje de esa naturaleza y menos utilizando torticeramente un informe del Tribunal de Cuentas que está muy lejos de avalar la existencia de una trama de financiación ilegal.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Sr. Hernando, acusa a su Portavoz de UPyD, la Sra. Rosa Díez, de “*tener el pañal muy sucio*” que, al margen de cualquier otra valoración, es una expresión gratuita, insultante e injuriosa, proferida con un evidente ánimo vejatorio y con la mera finalidad de desprestigiar a mi mandante.

En definitiva, en el presente caso no se dan ninguno de los requisitos que en todo caso habrían de concurrir (todos ellos) para poder hablar de la prevalencia del derecho a la libertad de expresión, por lo que en dicha tarea de ponderación ha de primar el derecho al honor de mis mandantes, vulnerado por las manifestaciones que motivan la presente demanda.

## **QUINTO.- DE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

### **A. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sin el más mínimo rigor y renunciando a toda prudencia los demandados han causado un indudable daño a mi mandante, evidenciándose así la necesidad de indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados, que alcanzarían al daño moral producido.

Mediante la presente demanda se ejercita también, por tanto, una acción de indemnización de daños y perjuicios con fundamento en el artículo 9 de la LO 1/1982, por cuanto es evidente que la divulgación en sendos medios de comunicación de manifestaciones insidiosas son lesivas de su honor e intimidad, les han ocasionado un daño moral evidente y un grave perjuicio a su reputación y propia estima.

Lamentablemente, la única vía para evitar este tipo de actuaciones es que el juzgador español, como ocurre en otras jurisdicciones, imponga indemnizaciones que resarzan en mayor cuantía el daño moral causado, impidiendo a los demandados amortizar o rentabilizar su ilícita actuación.

La apreciación y estimación del daño moral en supuestos de protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se establece expresamente en el artículo 9.3 de la LO 1/1982:

*“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.”*

Dicho precepto establece la presunción del daño siempre que se acredite la intromisión. A este respecto, el Magistrado del Tribunal Supremo y Profesor de Derecho Constitucional X. O'CALLAGHAN (*“Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Madrid, 1991; Editorial Revista de Derecho Privado”*) expresamente establece con relación al citado artículo que:



**“El artículo 9.3 desarrolla la medida consistente en la indemnización del daño, partiendo de la presunción del perjuicio, presunción que se estima que es iuris et de iure, pues no se vislumbra posibilidad de que pueda probarse que la intromisión a los derechos al honor, intimidad e imagen no haya causado perjuicio alguno.**

**(...) resarcido un daño moral se cumple un fin superior de justicia reparatoria consistente en atribuir una medida pecuniaria, al menos aproximada, a aquellos intereses que por su intrínseca naturaleza aparecen repugnar a tal medida;** no puede negarse que constituye una aplicación de las reglas de equidad atribuir la reparación del daño no patrimonial, originado al interés correspondiente de aquellos preciosos bienes que afectan al hombre.

Partiendo de la presunción del perjuicio, cuando se ha producido la intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, **la valoración del daño moral es de indudable dificultad**, como se desprende de lo dicho anteriormente. **Ante ello, el artículo 9.3 establece unos criterios de valoración que son tres:** primero: las **circunstancias** del caso; segundo: **gravedad** de la lesión efectivamente padecida; tercero: **beneficio** que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.”

A continuación, procederemos a analizar cada uno de los criterios reseñados en el citado artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982:

**(i) Circunstancias del caso:**

En el presente caso, concurren determinadas circunstancias, narradas en el relato fáctico de esta demanda, que es preciso tener en cuenta a la hora de determinar el *quantum* indemnizatorio. Nos referimos, en concreto, a las siguientes:

- La malicia de los demandados, que reiteradamente sugieren la implicación de UPyD y Rosa Díez en un escándalo de corrupción, derivada de un supuesto caso de financiación ilegal del referido partido, que ni siquiera califican como posible o supuesto, sino que la dan por cierto y avalada por el Tribunal de Cuentas.
- La difusión que dan a dicha insidiosa afirmación, utilizando para ello dos medios de gran repercusión mediática como son RNE y Tele Madrid en horarios de máxima audiencia.

- Los autores de tales manifestaciones son dos señaladas personalidades del Partido Popular, que ostentan el cargo de diputados, lo cual obviamente refuerza la credibilidad de sus manifestaciones de cara al público.
- El contexto en que se realiza tal acusación, pretendiendo equiparar de forma sibilina los posibles problemas detectados en la financiación del propio Partido Popular con la de otras formaciones, como si fueran cosas comparables.
- El hecho de que tales manifestaciones son susceptibles de ser todavía visionadas, pues todavía a fecha de hoy siguen disponibles en Internet ambos programas, de las cuales el PP y diversas personas afines al mismo han dado la conveniente publicidad en las redes sociales.

(ii) **Gravedad de la lesión producida:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, para apreciar la gravedad de la intromisión se erige como criterio fundamental la audiencia o difusión del medio a través del cual se produjo la lesión.

En nuestro caso, según el último Informe del Estudio General de Medios (EGM) de 4 de julio de 2013, que acompañamos como **Documento num. 5**, correspondiente a la 2ª ola 2013 (abril-mayo), la audiencia del medio radio, de lunes a viernes, es de 25.448.000 oyentes, de los cuales 1.332.000 corresponden a RADIO 1, del grupo de RNE (5,2% del total), uno de cuyos programas es “El día menos pensado”, dirigido por el conocido periodista Manuel Hernández Hurtado (conocido como “Manolo HH”), que tiene unos oyentes que se acercan al millón de personas (992.000), siendo uno de los principales programas de nuestro país por franjas (pág. 15 del Informe del EGM).

Por su parte, Tele Madrid es una de las principales cadenas de ámbito autonómico de nuestro país. No contamos con información concreta sobre la audiencia del programa “Kilometro Cero”, emitido el día 23 de julio de 2013, pero tradicionalmente la audiencia de Tele Madrid ha estado entre el 5 y 6 % y cuenta igualmente con presencia en las redes sociales, como Facebook.

(iii) **Beneficio del causante de la lesión:**

El artículo 9.3 de la LO 1/1982 fija como tercer criterio para determinar la cuantía de la indemnización el beneficio obtenido por el causante de la lesión.

En nuestro caso es imposible medir en términos pecuniarios el beneficio obtenido por los causantes de la lesión, que no son propiamente los medios de comunicación en lo que la misma se ha producido, sino dos concretas personas vinculadas al Partido Popular, que han aprovechado esos medios para difundir su tóxico mensaje. Ahora bien, que no pueda ser medible en esos términos monetarios no significa que dicho beneficio no exista, sino que produce sus réditos en términos electorales, causando un perjuicio directo a UPyD que obviamente compite por ganarse la confianza de los ciudadanos.

En relación con el *quantum* indemnizatorio, hemos de señalar, tal y como ha declarado la Jurisprudencia, que en supuestos de vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, **debe perseguirse una cierta finalidad disuasoria, de modo que se trate de evitar intromisiones futuras.**

Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de febrero de 2006:

*“Ha de reiterarse que dado que el honor y la intimidad no tienen valor económico, la indemnización tiene como principal finalidad dar satisfacción moral, que no material, al ofendido, **satisfacción moral que sólo puede alcanzarse cuando tal indemnización es sensible para el ofensor y eficaz para impedir o disuadir nuevos ataques u ofensas, por lo que las indemnizaciones en este tipo de procedimientos tienen ineludiblemente un cierto carácter sancionador.**”*

Por tanto, la acción de indemnización que la LO 1/1982 regula va dirigida, en primer lugar, a reparar, en la medida de lo posible, el daño moral irrogado a la persona cuyo honor se ve atacado. Pero también, en segundo lugar, cumple o ha de cumplir una función disuasoria.

En aplicación de los referidos criterios, mi mandante, Unión Progreso Y Democracia solicitara una indemnización de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 euros), en que prudencialmente se estima el daño causado, del que habrán de responder conjunta y solidariamente ambos demandados.

## **B. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA**

Respecto de la difusión de la sentencia, dicha pretensión se encuadra dentro de las denominadas “medidas reparadoras” o aquel conjunto de actos dirigidos a restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos.

Así, el propio artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 establece:

*“La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, **así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia** y la condena a indemnizar los perjuicios causados”*

Del mismo modo, con dicha difusión se cumple el criterio jurisprudencial de proporcionalidad entre daño causado y medida reparadora (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999), persiguiendo la difusión como medio efectivamente hábil para restablecerle en el pleno disfrute de sus derechos.

Como base de nuestras pretensiones baste citar lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 14 de junio de 1995, que reza lo siguiente:

*“El motivo se desestima, pues la sentencia se ajusta no sólo a la referida súplica sino también al artículo 9, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dicho precepto determina que la tutela judicial de los mencionados derechos ‘comprenderá’ la adopción de **todas las medidas necesarias** para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores, **señalando ejemplificativamente, entre otras, la difusión de la sentencia.**”*

En consecuencia, la sentencia que se dicte en el presente procedimiento habrá de ser publicada a costa de la contraparte mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional, en la forma en que ese digno Juzgado determine.

## **SEXTO.- COSTAS**

Las costas ocasionadas en el presente procedimiento habrán de serle impuestas a la contraparte en atención tanto al principio del vencimiento objetivo que se recoge en el artículo 394 de la LEC como por su temeridad y mala fe.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra D. Rafael Antonio Hernando Fraile y D. Rafael Merino López y, previos los trámites procesales oportunos, dicte sentencia por la que:

1. Se declare que la conducta de descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante.
2. Se condene solidariamente a los codemandados:
  - a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones.
  - b) A indemnizar solidariamente a mi mandante en la cantidad de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 euros)
  - c) A que sea publicada a su costa la sentencia que se dicte en el presente procedimiento mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional
  - d) Al pago de las costas del presente procedimiento.

**OTROSÍ DIGO:** Que, a efectos probatorios, dejamos designados los archivos de cuantas personas, empresas o entidades, públicas y privadas, se hayan citado en el cuerpo de este escrito o consten en los documentos acompañados.

Y es por lo que,

**NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO** tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 249.1 de la LEC, se solicita de este Juzgado que se proceda a la tramitación de este proceso con carácter preferente, debiendo darse traslado de la demanda y sus documentos al Ministerio Fiscal.

Y es por lo que,

**NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO** que tenga por efectuada la anterior manifestación.

Es de hacer Justicia que pido en Madrid, a 31 de julio de 2013.